

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0097/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

----- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0097/2016**, instruido en contra del ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, Enlace de Programas Sociales "C", con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

----- RESULTANDO: -----

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/3799/2016 del cuatro de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del servidor público **Israel Hernández Ramírez**, Enlace de Programas Sociales "C", adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Procuraduría Social del Distrito Federal, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número CG DGAJR DQD/D/119/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Contralora Interna en la Procuraduría Social del Distrito Federal; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a foja 52 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 51 del expediente al rubro indicado.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 54 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1209/2016 del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el veintidós de abril de dos mil dieciséis, que obra de la foja 57 a la 59 del presente expediente.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El cuatro de mayo de dos mil dieci
Resol
deci
decli
a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017. ó a del
expediente citado al rubro.-----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----



----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Israel Hernández Ramírez** se hizo consistir en la siguiente:-----

“Usted al haber ocupado el cargo de Enlace de Programas Sociales “C” adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, a partir de fecha primero de octubre de dos mil quince, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; es decir, a más tardar el día treinta y uno de octubre del dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que Se Señalan.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado mediante oficio CG/DGAJR/DSP/1483/2016, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección

General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a la fecha del oficio de referencia y después de efectuar la búsqueda en la base de Datos del Sistema de Declaración de Intereses no se tenía registro de que Usted hubiera presentado la Declaración referida, por lo tanto con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que Se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Israel Hernández Ramírez** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

-

- 1.- Que el ciudadano **Israel Hernández Ramírez** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Israel Hernández Ramírez** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **O Israel Hernández Ramírez** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Enlace de Programas Sociales “C”, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1. Con la copia certificada del nombramiento expedido por el Procurador Social Interino del Distrito Federal, a nombre del ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, por medio del cual se le designa como Enlace de Programas Sociales “C”, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, a partir del primero de octubre de dos mil quince; documental visible a foja 13 del expediente que se resuelve.
2. Con la copia certificada de la renuncia del quince de enero de dos mil dieciséis, dirigida al Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social del Distrito Federal, firmada por el Ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, al puesto de Enlace de Programas Sociales “E”, en que obra sello de recepción del dieciocho de enero de dos mil quince, en la Oficina del Procurador.-----
3. Con la declaración de **Israel Hernández Ramírez**, rendida el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que en su parte conducente manifestó: “... *que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Enlace de Programas*

Sociales "C"...", visible a fojas 64 a 66 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Enlace de Programas Sociales "C", adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, se desempeñaba como Enlace de Programas Sociales "C", adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos señalados en el Considerando Segundo de esta resolución, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrado el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, son los siguientes: -----

a) Si en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Primero Lineamiento, Párrafo Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, establece la obligación a todos los servidores públicos que ocupen los cargos que se indican en la normatividad señalada, de presentar su Declaración de Interés y Manifestación de no Conflicto de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

b) Sí el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, al desempeñarse como Enlace de Programas Sociales "C", adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, estaba obligado a presentar Declaración de Conflicto de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

c) Sí como se afirma en la irregularidad atribuida al ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, al desempeñarse como Enlace de Programas Sociales "C", adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad su Declaración de Intereses inicial, que debía presentar dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, toda vez que no se presentó dicha declaración, y si con ello infringió lo establecido en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el primer lineamiento, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, lo cual constituye la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----I. Ahora bien por lo que se refiere a la primera de las premisas establecida en el inciso a) que antecede, se procede a analizar lo previsto por la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo previsto en el Primer Lineamiento, Párrafo Segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que a la letra dicen:-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.
(...)”

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

“PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.” -----

La Política Quinta, establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

De la normatividad se colige, que en ella se establece que todos los servidores públicos que ocupen puestos de **estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones** tienen la obligación de presentar la Declaración de Intereses, y que dicha Declaración debería realizarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, fungió como Enlace de Programas Sociales "C", adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo a un puesto de estructura ante el Gobierno del Distrito Federal, para que por ello estuviere obligado como servidor público a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

Luego entonces si el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, se desempeñaba como Enlace de Programas Sociales "C", adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, como quedo acreditado con la copia certificada del nombramiento de dicho puesto, documental señalada en el numeral 1 del considerando Cuarto; y de acuerdo a la Estructura Organizacional de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se encuentra dentro de la citada estructura, como se pudo corroborar en el Perfil del Puesto, del que se advierte que el trabajador con clave o nivel de puesto 20.5, y denominación del puesto de Enlace de Programas Sociales "C" es trabajador de Estructura, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis:-----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. -----*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.-----

De lo anterior, se puede concluir válidamente que servidor público **Israel Hernández Ramírez**, ocupaba un puesto de estructura en el citado Instituto, por lo tanto, tenía la obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Interés, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; lo que permite concluir que efectivamente la normatividad a estudio obligaba al servidor público de nuestra atención a presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos **b)** y **c)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Con la copia certificada del nombramiento expedido por el Procurador Social Interino del Distrito Federal, a nombre del ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, por medio del cual se le designa como Enlace de Programas Sociales "C", adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, a partir del primero de octubre de dos mil quince; documental visible a foja 13 del expediente que se resuelve. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el **Israel Hernández Ramírez**, a partir del primero de octubre de dos mil quince, tenía el nombramiento como Enlace de Programas Sociales "C", adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal.-----

2. Oficio CG/DGAJR/DSP/1483/2016, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la citada Dirección General, visible a foja 43 del expediente citado al rubro.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la que se desprende que el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informó al Director de Quejas y Denuncias, que derivado de la búsqueda en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses" no se tiene registro de que el servidor público **Israel Hernández Ramírez**, haya presentado la Declaración de Intereses.-----

3. Con la copia certificada de la renuncia del quince de enero de dos mil dieciséis, dirigida al Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social del Distrito Federal, firmada por el Ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, al puesto de Enlace de Programas Sociales "E", en que obra sello de recepción del dieciocho de enero de dos mil quince, en la Oficina del Procurador.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la que se desprende que el quince de enero de dos mil dieciséis, presento renuncia el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, como Enlace de Programas Sociales "E", adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal.-----

4. Copia simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica: "... *DECLARACIÓN DE INTERESES -- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO -- Datos de la **Declaración de Intereses: Inicial** -- Datos de la persona servidora pública u homóloga **ISRAEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ**--- Fecha de Envío electrónico: 03/05/2016...*".-----

Documental pública visible de la foja 21 a la 27 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el tres de mayo de dos mil dieciséis.-----

5. Declaración del ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, realizada en la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la que ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, señaló: *“...por cuestiones de fuerza mayor, el de la voz se vio imposibilitado para presentar en los plazos establecidos mi Declaración de Conflicto de Intereses (...) en razón de los siguiente: (---) por cuestiones de carga de trabajo y derivado de las diversas actividades que se llevan a cabo en la Procuraduría Social del Distrito Federal...”*-----

Declaración a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obra de la foja 64 a la 66 de autos del expediente que se resuelve, de la que se desprende que el ciudadano en cita aceptó que no presentó en tiempo su declaración de intereses.-----

II.- Acreditación del hecho irregular. Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, al fungir como Enlace de Programas Sociales “C”, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, **omitió** presentar su Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil quince; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales **1, 2 y 3** de éste apartado, se aprecia que el mencionado ciudadano laboró en la citada Entidad del octubre de dos mil quince al quince de enero de dos mil diecisiete y que al mes de marzo de dos mil dieciséis no se tenía registro de que hubiese presentado su Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil quince;

Asimismo con el documento mencionado en el numeral **4** se aprecia el acuse de recibo electrónico en el que se indica que se presentó por parte del ciudadano **Israel Hernández Ramírez** la declaración de intereses inicial el tres de mayo de dos mil dieciséis, situación que corroboró el ciudadano referido en la Audiencia de Ley del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la que indicó que, no presentó en tiempo la Declaración de Intereses Inicial, como se desprende en el numeral **5**.-----

En consecuencia, el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, como Enlace de Programas Sociales “C”, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial incumplió la política quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, la que establece lo siguiente:-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”-----

Asimismo, infringió el transitorio primer lineamiento, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establece: -----

“LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

“PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.” -----

Normatividad que señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de **estructura** u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; **además de que señalan que dicha obligación deberá presentarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; lo cual no cumplió el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, al fungir como Enlace de Programas Sociales “C”, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, tenía la obligación en términos de la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de presentar su declaración dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, siendo que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el tres de mayo de dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*-----

(...)-----

XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”*-----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII,

también queda acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **Israel Hernández Ramírez** en dicha infracción.-----

Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento, expedido por el Procurador Social Interino del Distrito Federal, a través del cual se informa que a partir del primero de octubre de dos mil quince, ocuparía el cargo de Enlace de Programas Sociales "C"; y por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en el Primer Lineamiento, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; lo anterior aunado a que de la propia manifestación del servidor público vertida en su audiencia de ley del cuatro de mayo de dos mil dieciséis se advierte que tenía pleno conocimiento de que estaba obligado a realizar su declaración de intereses, de lo que se colige que al servidor público **Israel Hernández Ramírez**, no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidor público. -----

---- III. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, a través de su escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".*-----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

El ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, señaló en su defensa que niega haber conocido, cometido o intervenido de manera directa o indirecta en la comisión de las presuntas irregularidades que se investigan en el presente procedimiento, esta autoridad considera improcedente el argumento del citado ciudadano de mérito, es cierto que niega haber cometido presuntas irregularidades dentro del presente procedimiento, también lo es que dichas negativa no las sustenta con documento alguno en el que se acredite que efectivamente haya realizado la Declaración de Intereses conforme a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.

Asimismo, el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, manifestó que por cuestiones de carga de trabajo y derivado de las diversas actividades que se llevaban a cabo en la Procuraduría Social del Distrito Federal, se vio imposibilitado para presentar la declaración de conflicto de interés; al respecto, esta autoridad determina que resulta improcedente el argumento del ciudadano de mérito, toda vez que dicha situación no lo exime de la obligación que tenía de presentar en tiempo y forma la Declaración de Intereses, lo cual hizo hasta el tres de mayo de dos mil dieciséis, fecha posterior a los treinta días naturales que se establecen en la normatividad antes analizada, es decir, seis meses tres días después de la fecha en que debía presentarla.

Ahora bien, el ciudadano el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, también manifestó que niega haber violado alguno de los supuestos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en particular alguna de las fracciones que integran el artículo 47, toda vez que la declaración de conflicto de intereses se realizó el tres de mayo del presente año; al respecto, esta autoridad determina que resulta infundado el argumento del ciudadano de nuestra atención, ya que la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: “*Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio público*” la cual incumple, debido a que no realizó la Declaración de Intereses conforme a lo señalado en el Primer Lineamiento, párrafo segundo, los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, en cual se encuentra publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.

Con independencia de lo citado en el párrafo precedente, debe señalarse que en la normatividad estudiada en el apartado II del presente Considerando, se aprecia con meridiana claridad que los servidores públicos que ocupen un puesto de **estructura** y homólogos se encuentran obligados a presentar su Declaración de Intereses, deberá presentarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; en esta tesitura y como ha quedado señalado en el apartado que antecede, el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, si bien es cierto que fungía como Enlace de Programas Sociales “C”, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, tenía la obligación en términos de la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de presentar su declaración dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, lo cual no realizó, ya que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el tres de mayo de dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

IV. Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. Copia simple de la Declaración de Intereses presentada el tres de mayo de dos mil dieciséis, documental visible a foja 70 y 75 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que la misma beneficie la defensa del involucrado, ya que contrario a lo que pretende probar, de la misma se desprende que la citada Declaración de Interés fue presentada el tres de mayo de dos mil dieciséis y no así como lo establece el Primer Lineamiento, párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.-----

3. La Presuncional Legal y Humana en aquello que beneficie a sus intereses. -----

4. La instrumental pública de actuaciones en todo aquello que beneficie a sus intereses. -----

Por cuanto hace a las pruebas señaladas en los numerales 3 y 4 antes precisadas, es de señalarse que, respecto a la instrumental de actuaciones y las presunciones de trato, por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar, situación que en la especie no acontece, toda vez que si bien la oferente refiere diversas manifestaciones respecto de la instrumental de actuaciones, también lo es que dichas manifestaciones fueron analizadas en el apartado precedente, determinando esta autoridad que son infundadas, por lo que no obra en autos elementos que demuestren los hechos que hace valer el implicado; asimismo, el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, no precisa las presunciones legales y humanas que pudieran beneficiarle. -----

Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Israel Hernández Ramírez**, al desempeñarse como Enlace de Programas Sociales "C", adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, en razón de que no observó lo dispuesto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como el Primer Lineamiento, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, mismos que obligan a presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, al presentar su Declaración de Intereses el tres de mayo de dos mil dieciséis.-----

---- **V. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza.-----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, constituye el incumplimiento al correcto comportamiento de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus actividades, así como a los valores y principios que rigen el Servicio Público, ya que al desempeñarse como Enlace de Programas Sociales "C", presentó su Declaración de Intereses el tres de mayo de dos mil dieciséis, esto es fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el treinta y uno de octubre de dos mil quince; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Enlace de Programas Sociales "C", adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Traduciéndose de este modo en una conducta no grave, no obstante ello, resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, sobre todo porque el servicio público implica necesariamente, la responsabilidad del servidor público que mantiene y sostiene a un gobierno determinado, de manera que el servicio público es finalmente, una de las más elevadas responsabilidades sociales, teniendo asimismo, como meta superior, cumplir con eficacia las responsabilidades previstas en las leyes.-----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **b) Eliminada** años de edad, con instrucción académica Bachillerato, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$5,514.00 (Cinco mil quinientos catorce pesos 00/ b) Se elimina una palabra edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017. orio que pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, fungió como Enlace de Programas Sociales "C", adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, como se acreditó con la documental pública consistente en el nombramiento visible a foja 13 a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 77 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/2515/2016 del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Israel Hernández Ramírez** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses, ya que la efectuó el tres de mayo de dos mil dieciséis, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el treinta y uno de octubre de dos mil quince. -----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte de su Nombramiento como Enlace de Programas Sociales "C", a foja 13 del expediente que se resuelve, que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad de cinco meses como servidor público en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, lo cual no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 77 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/2515/2016 del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de

Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Israel Hernández Ramírez**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión.

Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, consistente en que presentó su Declaración de Intereses el tres de mayo de dos mil quince, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,-----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

- - - **TERCERO.** Se impone al ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

- - - **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Israel Hernández Ramírez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

- - - **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

- - - **OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase.-----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

